

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-18-2017, derivado del diverso UT-
J/0754/2017**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de julio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0440000128617, requiriendo lo siguiente:¹

“Solicito la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 referentes a la acción de nulidad de juicio concluido. Solicito la declaratorias de inconstitucionalidad referentes a cualquier Acción de juicio nulidad de juicio concluido Solicito informe cuantos recursos de nulidad de juicio concluido resolvió la SCJN y en qué sentido” [sic.]

SEGUNDO. Trámite y turno.

I. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en

¹ Expediente UT-J/0754/2017. Fojas 1 y 2.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, determinó procedente la solicitud y, en consecuencia, ordenó abrir el expediente **UT-J/0754/2017**.²

II. Requerimiento a las áreas vinculadas. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2081/2017 y UGTSIJ/TAIPD/2082/2017, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, que emitieran un informe respecto a la referida solicitud de acceso, en el que: **a)** señalara la existencia de la información, **b)** determinara su clasificación, **c)** indicara la modalidad de entrega disponible y **d)** estableciera, en su caso, el costo de reproducción.³

III. Respuestas a los requerimientos.

A) Mediante oficio CDAACL/SGAMH-4019-2017, recibido en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veinte de junio de dos mil diecisiete, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó lo que se transcribe en lo conducente:

² *Ídem.* Foja 3.

³ *Ídem.* Foja 4 a 5 y vuelta.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-18-2017**

“[...] le comunico lo siguiente:

| INFORMACIÓN | CLASIFICACIÓN | FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA | MODALIDAD DE ENTREGA |
|--|----------------------|--|---|
| Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 Pleno (Versión pública del expediente) | PARCIALMENTE PÚBLICA | IMPRESIÓN Genera costo \$824.00 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN Genera costo \$164.80 (Ver formato anexo) | DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo |

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y IV, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5, incisos a) y d) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene el nombre del tercero interesado, personas ajenas a juicio, domicilio, firmas autógrafas, credenciales de elector y número de cédula profesional.

Ahora bien, toda vez que no se cuenta con versión pública respectiva y que el costo de la impresión y la digitalización de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por preproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo único**).”⁴

[sic.]

B) Asimismo, mediante oficio SGA/E/1181/2017, recibido en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintiuno

⁴ *Ídem*. Fojas 6 y 7. El estilo es original.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos informó lo que se transcribe en lo conducente:

“[...] en términos de la normativa aplicable, , esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la información relativa a la acción de inconstitucionalidad 11/2004, es pública y se pone a disposición en la modalidad solicitada; por otra parte se informa que no se cuenta con el dato relativo a “cuántos recursos de nulidad de juicio concluido resolvió la SCJN y en qué sentido”, información que debe declararse inexistente.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación se anexa una tabla con los datos localizados por la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de asuntos relacionados con acciones de nulidad de juicio concluido.”⁵

[...]

[sic.]

IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2245/2017, recibido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente **UT-J/0754/2017** a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.⁶

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído del día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el presente expediente bajo el rubro **CT-I/J-18/2017**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su calidad de integrante del mismo, a efecto de proceder a su estudio y propuesta de resolución correspondiente.⁷

⁵ *Ídem.* Fojas 8 a 18.

⁶ Expediente CT-I/J-18-2017.Fojas 1 y 2.

⁷ *Ídem.* Fojas 3 a 5.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

II. Estudio de fondo. En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19,⁸

⁸ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Ahora bien, en el caso, se advierte que a partir de la solicitud de acceso, el peticionario requiere conocer la siguiente información:

1. La resolución de la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004**, referente esencialmente a la acción de nulidad de juicio concluido.

Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[...]

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

2. Las **declaratorias generales de inconstitucionalidad** en relación con cualquier acción de nulidad de juicio concluido.
3. El **número de asuntos resueltos por este Alto Tribunal y su sentido**, relativos a la acción de nulidad de juicio concluido.

En ese sentido, se procede al estudio de las acciones y procedimientos llevados a cabo por las áreas vinculadas.

A) Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.

Del análisis integral y conjunto de los informes emitidos por las áreas vinculadas, se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, determinó como información confidencial la resolución de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, debido a que estimó que la misma contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informó que dicha resolución es información pública, poniéndola a disposición en la modalidad electrónica solicitada.

Al efecto, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, constató que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ se encuentra publicada la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004**, promovidas por diputados integrantes de la tercera

¹⁰ En la sección del Pleno, en el rubro "Acciones de inconstitucionalidad", en el apartado correspondiente al año dos mil cuatro, consultable en la liga "http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20época/2004/1_AI_11_04_ACUM_12_04.pdf".

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

legislatura de la Asamblea del entonces Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en la que se demandó la invalidez de diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa, referentes esencialmente a la acción de nulidad de juicio concluido.

Debe tomarse en cuenta, que la publicación de las sentencias de interés público, como acontece en la especie, es una obligación específica de transparencia de los Poderes Judiciales; tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. **Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;**
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Asimismo, para la Suprema Corte de Justicia, la publicación de sus resoluciones ha sido una de las líneas estratégicas de su política de transparencia proactiva. Cabe recordar que el ACUERDO NÚMERO 9/2003, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en su

artículo 40, párrafo segundo, ya contemplaba la posibilidad de hacer públicas las resoluciones de este Alto Tribunal.¹¹

En estas condiciones, a partir de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II;¹² 73, fracción II, y 130, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹³ lo procedente es **poner a disposición del solicitante** la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004**, indicándole la liga en donde puede consultar la misma.¹⁴

Es aplicable al caso, lo sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 5/13, de rubro **“CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS”**¹⁵ en el

¹¹ “**Artículo 40.** En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquiera otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.”

[...]

¹² “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.”**

[...]

¹³ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

¹⁴ http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20época/2004/1_AI_1_04_ACUM_12_04.pdf”.

¹⁵ “**Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.** El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que **la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier**

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

cual se señaló que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se pone a disposición del solicitante el sitio donde se encuentre el documento que contiene la información requerida.

B) Declaratorias generales de inconstitucionalidad referentes a acción de nulidad de juicio concluido.

Del análisis integral de la solicitud y la respuesta emitida por las áreas vinculadas, se advierte que ninguna de ellas se pronuncia en torno al requerimiento del peticionario relativo a las “[...] *declaratorias de inconstitucionalidad referentes a cualquier Acción de nulidad de juicio concluido* [...]” [sic].

En ese sentido, en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la información, y considerando lo previsto en el artículo 67, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,¹⁶ la Secretaría General de Acuerdos es el área que conforme a sus facultades, funciones y competencias, pudiera contar con la información solicitada. En razón de ello, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁷ y 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS

otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a la información gubernamental en la modalidad de consulta directa. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

¹⁶ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”

[...]

¹⁷ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

TEMPORALES,¹⁸ se le **solicita respetuosamente** para que emita un pronunciamiento sobre la existencia de la información consistente en las **declaratorias generales de inconstitucionalidad** referentes a cualquier acción de nulidad de juicio concluido.

C) Asuntos resueltos referentes a acción de nulidad de juicio concluido.

En el caso se advierte que el peticionario requiere conocer el número de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su sentido, referentes a la acción de nulidad de juicio concluido. Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos señaló que “[...] *no se cuenta con el dato relativo a `cuántos recursos de nulidad de juicio concluido resolvió la SCJN y en qué sentido`, información que debe declararse inexistente*”.

En consecuencia, el objeto de estudio en este punto se concentra en resolver sobre la inexistencia de la información advertida por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ así como 70, fracción

[...]

¹⁸ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;”

[...]

¹⁹ “**Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²⁰ y 71, fracción V,²¹ de la Ley Federal en la materia; se desprende que los Poderes Judiciales deben generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desegregación posible.

Al respecto, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales existe la obligación de hacer un análisis estadístico sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

[...]

²⁰ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;”

[...]

²¹ **“Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”

[...]

de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mis novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca [sic.]) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

En cumplimiento de esas tareas, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo es la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos,²² de conformidad con las facultades, funciones y competencias que le establece la fracción I, del artículo 67, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En este orden de ideas, a partir del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos en el que aduce no tener bajo su resguardo la información solicitada; y tomando en consideración que esa es el área que conforme a la normativa interna registra, controla, resguarda y lleva el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; este Comité de Transparencia estima que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²³ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información, puesto que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto

²² Consultable en la siguiente liga: “<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos>”.

²³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2017

Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la estadística jurisdiccional, que en la actualidad no encuentra un indicador como el requerido por el solicitante.

Por tanto, tampoco se está ante el supuesto de solicitarle al área vinculada que genere la información requerida, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo 138.²⁴

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro “**NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”,²⁵ en el cual se señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

²⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

[...]

²⁵ “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

Información Pública,²⁶ lo procedente es **confirmar la inexistencia** de un documento que registre el **número de asuntos resueltos por este Alto Tribunal y su sentido**, referentes a la acción de nulidad de juicio concluido.

Es conveniente señalar que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que deba buscarse en otra área jurisdiccional o administrativa, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de este Alto Tribunal.

Ahora bien, toda vez que, a manera de orientación, el Secretario General de Acuerdos, anexa a su oficio identificado como SGA/E/1181/2017,²⁷ un listado de cincuenta y cuatro asuntos resueltos por este Alto Tribunal, referentes a acción de nulidad de juicio concluido, en el cual se identifican los siguientes elementos: **a)** tipo de asunto, **b)** tema planteado, **c)** órgano de radicación, **d)** Ministro Ponente, y **e)** puntos resolutivos; y bajo el principio de máxima publicidad, se estima procedente que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la ponga a **disposición del solicitante**, potenciando así su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

²⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

²⁷ Expediente UT-J/054/2017. Fojas 9 a 18.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-18-2017**

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante la información precisada en la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos para llevar a cabo la acción especificada en esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información referida en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/J-18-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete. CONSTE.-